

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 297.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente. Con fecha 30 de Noviembre último, dijo esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue.—El Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, y la Instruccion para su cumplimiento, aprobada por S. M. en 10 del actual, exigen de parte de las Administraciones principales un estudio minucioso y detenido, que la Direccion les recomienda especialmente, á fin de que puedan preveer y superar en caso necesario, las dificultades inherentes á toda reforma administrativa. Debiendo empezar á regir en 1.º de Enero próximo las disposiciones referidas, es de absoluta necesidad que en el corto periodo de tiempo que queda disponible, las Administraciones adopten las medidas oportunas para que el surtido esté arreglado en aquella fecha á las nece-

sidades inmediatas del servicio y para que la expedicion no sufra el menor entorpecimiento, á cuyo efecto se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 5.º de la Instruccion, ampliándolas en casos dados y en armonia con su espíritu, segun lo exijan las circunstancias especiales de cada provincia. Para facilitar la accion administrativa y evitar que se promuevan consultas infundadas, ocasionando pérdida de tiempo que tanto importa utilizar en los momentos actuales, la Direccion hace á V. S. las prevenciones siguientes, en armonia con lo dispuesto en la Instruccion. 1.º El papel de reintegro y de multas, no sufre variacion alguna, debiendo por lo tanto continuar expendiéndose en el año próximo, como en el actual, el que exista en las Administraciones. 2.º Los documentos de vigilancia que no llevan impreso el año en el sello, tampoco sufren variacion, debiendo regir en el año próximo. Las licencias para establecimientos públicos de primera y segunda clase (documentos números 16 y 17) que en la actualidad tienen precio de treinta y dos reales las primeras y de ocho las segundas, se refunden en un solo documento, que llevará el número 16 y sello 7.º de ocho reales, bajo el nombre genérico de *licencias para establecimientos públicos*. Los documentos de vigilancia de los números 10 al 15 ambos inclusive, sufren un aumento de cuatro reales cada uno, en los precios á que hoy se expenden. 3.º El papel de oficio y de pobres continuará expendiéndose á ocho maravedis el pliego. 4.º Se cuidará particularmente de que no se carezca de papel de sello judicial en los pueblos en que existan juzgados. 5.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y las pólizas de Bolsa, se expendirán solo en los puntos en que se consideren necesarios estos documentos. 6.º La Administracion cuidará de que los sellos sueltos para recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de documentos de giro, se distribuyan entre las expendedu-

rias con arreglo á las circunstancias de cada localidad, teniendo muy presente el uso general á que se destinan los primeros. Y 7.º Conocido que sea el consumo de los dos primeros meses del año próximo, las Administraciones harán sin demora el pedido de todos los documentos que consideren necesarios para el surtido de un año en la provincia, sirviéndoles de gobierno que la consignacion que se ha hecho á cada una, es tan solo para atender á las necesidades perentorias del servicio. La Direccion encarga especialmente á todas las Administraciones la estricta observancia de lo prevenido en la Instruccion, y confia en que secundando con celo é inteligencia sus disposiciones, vencerán las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las mismas. Una de las mas graves sobreviene de la necesidad de cambiar los documentos que existan en poder de particulares, con los creados nuevamente, porque la diferencia de precio entre unos y otros puede ser causa de frecuentes dudas y aun de reclamaciones por parte de los que los presentan al cambio. Para prevenir en lo posible las primeras y evitar en parte las segundas, la Direccion, haciendo uso de la autorizacion que le concede el artículo 94 de la Instruccion, ha acordado las disposiciones siguientes: 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las expendedorias durante el mes de Enero próximo por otro de igual precio. 2.º El papel de los sellos de llustrés 1.º, 2.º y 3.º se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, respectivamente, cuyo precios son iguales. 3.º El de oficio y de pobres se cangeará con el de igual clase, cuyo valor no se altera. 4.º El del sello 4.º cuyo precio es de veinte cuartos, se cambiará por el del sello 9.º de dos reales, abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange, por las expendedorias en que se ve-

rifique. Los medios pliegos de papel del sello 4.º se cangearán con pliegos del sello 9.º, siempre que la persona que los presente al cange abone la diferencia en la expendencia. 5.º Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase creados por el Real decreto de 12 de Setiembre. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que en los del sello 4.º cuyo precio es de cuarenta maravedis, podrán cangearse por los del sello 9.º y precio de dos reales, abonando la diferencia entre unos y otros las personas que soliciten el cambio. 7.º Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos creados por el Real decreto de 12 de Setiembre para los documentos de que se trata. Los documentos de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se cangearán con los sellos sueltos de iguales precios. Los documentos de las demás clases se cangearán con los de precios mas aproximados, abonándose las diferencias por los particulares en las expendedorias en la forma siguiente:

Valor de los sellos sueltos que hoy existen.	Diferencia que abonan las personas que solicitan el cangeado.
1 real . . .	1 real . . .
2 " . . .	2,50 . . .
4 " . . .	5 . . .
8 " . . .	10 . . .
12 " . . .	15 . . .
16 " . . .	20 . . .
20 " . . .	20 . . .
24 " . . .	25 . . .
28 " . . .	30 . . .
32 " . . .	35 . . .
36 " . . .	40 . . .
40 " . . .	40 . . .
60 " . . .	60 . . .
80 " . . .	80 . . .
100 " . . .	100 . . .
120 " . . .	125 . . .

La Direccion, deseosa de evitar dudas y consultas y con el fin de hacer más expedita la accion de las

Administraciones, ha descendido á detalles minuciosos que facilitarán el cumplimiento de lo que se ordena; pero no por eso se le oculta, que en casos dados, las Administraciones principales son las llamadas á superar, dentro del círculo de sus atribuciones, las dificultades que puedan surgir al cumplimiento de lo mandado y que no hayan podido preverse.

Para acordar las disposiciones contenidas en la presente circular, se han tenido en cuenta bases generales que conviene conozca V. S. á fin de resolver, de acuerdo con ellas, cuantas dudas se puedan suscitar en su desarrollo práctico. Estas bases son: en la parte referente al surtido, la necesidad que existe de distribuir entre las expendedorías, con arreglo al consumo de las poblaciones respectivas, la consignación de documentos de todas clases remitidos á las Administraciones por la fábrica del sello, y la conveniencia de que la Direccion conozca en los dos primeros meses del año próximo, los efectos timbrados que podrán expendirse en cada provincia durante el mismo, á fin de ampliar la consignación que preventivamente se ha hecho hasta la cantidad necesaria para el surtido anual. En la parte relativa al cange, que todo documento que se presente en las expendedorías, sea cambiado por otro de su clase y de igual precio, de los creados por el Real decreto de 12 de Setiembre; y que cuando no los haya de igual valor, se cangeen, los que presenten los particulares, con otros de su clase y de precio superior inmediato, abonando los interesados la diferencia en la misma expendedoría en que se verifica el cambio, á excepcion del papel del sello 4.º que se cambiará por el del sello 9.º en la forma prevenida en la disposicion 4.ª que antecede.

Con arreglo á estos principios y en armonia con las prescripciones del Real decreto y de la Instrucción, adoptará V. S. dentro del círculo de sus atribuciones las medidas que estime conducentes al cumplimiento de este servicio, y á evitar dudas y reclamaciones que siempre redundan en descrédito de la Administracion que las motiva.

El papel sellado del año de 1861 de los sellos de Ilustres, primero, segundo, tercero y cuarto que estuviere inutilizado por hallarse escrito en su primera cara, pero sin que esté cosido ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedorías durante el mes de Enero de 1862 y cambiado por otro de igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente cuatro reales, por el pliego de Ilustres; dos, por el del sello primero; un real, por los dos siguientes; y medio real, por el sello cuarto, con arreglo al artículo 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y Real orden de 18 de Enero de 1858; sirviendo de gobierno á las Administraciones, que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice, fija el artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre, se entienda solo para el papel sellado creado por el mismo.

La Direccion espera que las Administraciones principales darán al cumplimiento de este servicio la preferente atencion que su importancia requiere, y con ello una nueva prueba de su inteligencia y laboriosidad: desea tambien la Direccion, que V. S. se haga merecedor de elogio, y no cree que ninguna Administracion dará motivo para censurar la conducta que observe, porque abriga la conviccion

profunda de que todas rivalizarán en celo para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último y en la Instrucción de 10 del actual de que V. S. recibirá ejemplares impresos por conducto del Gobernador de la provincia.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en la misma se ordena.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dentro del círculo de sus atribuciones se sirva coadyuvar al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la orden inserta.

Al propio tiempo la Direccion remite á V. S. diez ejemplares impresos del Real decreto de 12 de Setiembre último y de la instrucción para su cumplimiento aprobada en 10 de Noviembre siguiente para que V. S. se sirva mandar que se distribuya entre las oficinas que al margen se expresan y en la proporción que se señala dando cuenta á esta oficina general de haberlo verificado con la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861.— José Maria de Ossorno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, y demás Autoridades, corporaciones y personas á quienes incumba se publica en este periódico oficial; como tambien el Real decreto de 12 de Setiembre último alterando las clases y precios de papel sellado é Instrucción para llevarle á efecto, aprobada por S. M. en 10 de Noviembre anterior á fin de que por todas se preste exacto cumplimiento.

Albacete 13 de Diciembre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

REAL DECRETO

de 12 de Setiembre de 1861, alterando las clases y precios de papel sellado,

É INSTRUCCION

para llevarle á efecto, aprobada por S. M.

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzge necesarias, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello Primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo, id. 150 id.
- Tercero, id. 100 id.
- Cuarto, id. 60 id.
- Quinto, id. 32 id.
- Sexto, id. 16 id.
- Sétimo, id. 8 id.
- Sello Octavo, cada pliego 4 reales.
- Noveno, id. 2 id.
- De oficio, id. 25 céntimos.
- De pobres, id. 25 id.
- De multas, de reintegros y de matriculas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 céntimos.

Para recibos y cuentas, á 50 cént.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matriculas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello
Hasta 1,000 rs.	2

Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8
4,001 á 8,000.	16
8,001 á 16,000.	32
16,001 á 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion, cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquéllas.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 5 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren: y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 52 rs.

Art. 10.º Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11.º En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12.º Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las Escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien correspondiera pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deban remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento;

Y 3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 500 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo, á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Importe del sello.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de

la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 reales:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 reales:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaeigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar, y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Importe Sueldo anual del empleo.	del sello.
De menos de 3,000 rs.	4
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	52
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

(Se continuará.)

Otra núm. 298.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los tres desertores del presidio de Toledo, cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 16 de Diciembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Nombres y señas de los fugados.

Vicente Antonio Chao, natural de Galdo, provincia de Lugo, vecino de Madrid, casado, jornalero, de 31 años de edad, estatura cinco pies y seis pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color bueno, nariz regular.

Alfonso Nuñez Arroyo, natural de Candelada, provincia de Avila, vecino de dicho pueblo, de oficio arriero, edad 45 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz

regular, barba cerrada, cara larga, color sano, tiene una cicatriz en la frente.

Pedro Nieto Muñoz, natural de Fuensanta, provincia de Albacete, donde residia, tratante en géneros, de edad de 30 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz larga, color triguño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular para llevar á efecto el cange del papel sellado del año actual, que resulte en poder de particulares por el que ha de usarse en el año próximo.

Para que tenga el mas exacto cumplimiento lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas en 30 de Noviembre último, y pueda verificarse el cange del papel sellado que en fin del año actual resulte sobrante en poder de particulares por el de las clases nuevamente creadas en decreto de 12 de Setiembre anterior para el año próximo; he acordado publicar las prevenciones siguientes:

1.º Durante todo el mes de Enero se admitirá al cange tanto en los estancos de esta Capital en que actualmente se espendeden efectos timbrados como en las Administraciones de Rentas Estancadas de la provincia, y en los estancos dependientes de las mismas en que tambien se espendan, todo el papel que se presente, asi como los documentos de giro y sellos para pólizas de seguros y libros de comercio.

2.º Serán admitidos al cange todos los pliegos de papel útiles, y los de los sellos de Ilustres; primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando se hallen escritos en su primera cara con tal de que no contengan señales de haber estado cosidos, ni lleven firma, rúbrica ó decreto; abonando en el acto la persona que los presente 4 rs. por el pliego de Ilustres; 2 rs. por el del sello primero; un real por los del sello segundo y tercero, y medio real por el del cuarto; al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero del 58.

3.º Como varia la denominación y los precios de los efectos timbrados que han de usarse desde 1.º de Enero, consecuente con lo ordenado en la circular de 30 de Noviembre citada, se hace presente:

Que el papel de los sellos de ilustres 1.º, 2.º y 3.º, se cambiarán por el de los nuevos sellos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º respectivamente, cuyos precios de 60, 32, 8 y 4 son iguales. El de oficio y pobres por el de las mismas denominaciones creado, que seguirá espendiéndose á 8 mrs.

Que los pliegos del sello 4.º cuyo precio actual es de 2 rs. 12 mrs. se cambiarán por los del sello 9.º de 2 reales, abonándose en metálico á los particulares en los puntos del cange los 12 mrs. que hay de diferencia, á menos que se encuentren inutilizados, en cuyo caso, en vez de abonarles la Hacienda 12 mrs. como vá dicho, pagará por el contrario el particular 5 mrs. para completar el medio real de cange que determina la precitada Real orden de 18 de Enero de 1858.

4.º Tambien se recibirán los medios pliegos del sello 4.º, entregando en cambio de cada medio pliego uno del sello 9.º, siempre que la persona que los presente abone en la espendedurias los 28 mrs. de sobreprecio.

5.º Los sellos sueltos para libros de comercio, serán cangeados por los

de igual clase creados por el Real decreto de 12 de Setiembre, pero los de pólizas de compañías de seguros quedarán sugetos á lo que se establece para el cambio del papel sellado excepto los del sello 4.º, cuyo precio es de 40 mrs. que solo podrán cangearse por los del sello 9.º de 2 rs., abonando la diferencia de 28 mrs. que hay entre unos y otros, las personas que soliciten el cambio.

6.º Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos creados nuevamente, y las letras y pagarés de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se cambiarán con sellos de iguales precios. Los de las demás clases son cangeables tambien con sellos del valor mas aproximado, abonándose las diferencias por los particulares en las espendedurias y en la forma siguiente:

Valor de los documentos de Giro que hoy existen.	Idem de los sellos sueltos con que han de ser cangeados.	Diferencias que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1	1	»
2	2 50	» 50
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	»
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	»
60	60	»
80	80	»
100	100	»
120	125	5

7.º Los cambios han de verificarse clase por clase y documento por documento, bien abonando la Hacienda á los particulares en metálico la diferencia que resulte á su favor, ó percibiendo tambien en metálico lo que le corresponda de sobreprecio; sin que por lo tanto pueda admitirse cange alguno que se solicite en totalidad de valores ni en papel sellado, sellos de comercio y pólizas, letras ó pagarés.

Todo lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los particulares y demás interesados.

Albacete 12 de Diciembre de 1861. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

La Direccion general de Correos de acuerdo con la empresa contratista ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las islas Canarias en buques de vapor se sugete desde Enero próximo al itinerario que sigue:

- Salida de Cádiz.
 - El 2 y 17 de cada mes á las 4 tarde.
 - Llegada á Santa Cruz de Tenerife.
 - El 6 y 21 á las 6 de la mañana.
 - Salida para las Palmas.
 - Los mismos dias 12 de la noche.
 - Llegada á las Palmas.
 - El 7 y 22 al amanecer.
 - Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.
 - El 8 y 23 á las 12 de la noche.
 - Llegada á Santa Cruz de Tenerife.
 - El 9 y 24 al amanecer.

Salida para Cádiz. Los mismos dias á las 4 de la tarde.

Llegada á Cádiz. A los 4 dias siguientes al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques-correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, saliendo de Cádiz los dias 10 y 25 de cada mes.

Los vapores Pelayo y Tharsis harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz con escala en Valencia y Málaga con sujecion al itinerario siguiente:

- Salida de Barcelona. El 11 y 26 de cada mes, 11 mañana.
- Salida de Valencia. El 12 y 27, dos tarde.
- Málaga. El 14 y 29 al amanecer y salen cinco tarde.
- Llegada á Cádiz. El 15 y 30, ocho mañana.
- Regreso de Cádiz á Barcelona. El 1.º y 16, á las dos tarde.
- Málaga. Llegan el 2 y 17, á las seis mañana, y salen á las dos tarde.
- Valencia. Llegan el 4 y 19, siete y media mañana y salen cinco tarde.
- Llegada á Barcelona. Los dias 5 y 20, á la una de la tarde.

Albacete 11 de Diciembre de 1861. Juan Moscardó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

Habiendo sido creadas por este Ayuntamiento dos plazas de Médico-Cirujano, y una de Farmacéutico, para la hospitalidad domiciliaria, con la dotacion anual de cuatro mil quinientos reales cada una de las primeras, y de tres mil reales la última, se hace saber al público, á fin de que los profesores que deseen obtenerlas, bajo las condiciones que se establezcan, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la mencionada Corporacion, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Albacete 12 de Diciembre de 1861. El Alcalde Constitucional Presidente, Manuel Cortés.—Francisco Sanchez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde presidente del muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que segun autorizacion del Sr. Gobernador, se suaban las obras de reparacion de la cárcel de esta ciudad, cabeza de partido, bajo la cantidad de 6,225 rs. 50 cént. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en estas Salas Capitulares de diez á once de la mañana y el segundo para la mejora de la décima á los ocho dias siguientes desde el en que se celebre el primero.

Alcaraz 12 de Diciembre de 1861. Manuel Baillo.—Miguel Guerra, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Hace saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, se halla terminado y espuesto al público en la Sala Capitular, para oír y resolver las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes sobre error ó equivocacion padecida en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible. El plazo al efecto señalado por el Ayuntamiento es el de ocho dias que principiarán el de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio.

Villamalea 5 de Diciembre de 1861. El A., Miguel Cañada.—El Secretario, Juan Francisco Cañada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

El Alcalde constitucional de esta villa

Hace saber: Que bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año de 1862, celebrándose los dos remates de Instruccion los dias 15 y 22 del presente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Corral-Rubio 10 de Diciembre de 1861.—P. A., E. T. A., Francisco Ramirez.—Juan José Guillén, Srio.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica, etc.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores al suministro de ocho mil codos cúbicos de pino de Segura de segunda calidad para los andamios, puntales, y posteleros que han de emplearse en la construccion en este Arsenal Nacional del dique flotante, ha acordado la Junta económica de este Departamento modificar convenientemente el pliego de condiciones disminuyendo algun tanto las dimensiones exigidas á las maderas hasta el limite en que puedan ser aceptables para los objetos á que se destinan, segun se ha practicado, y sacar á nueva subasta. Y para su remate por pliegos cerrados, se ha señalado el dia 11 del mes de Enero y hora de las doce de su mañana, ante la expresada Corporacion bajo las condiciones establecidas y precios fijados que todo se halla de manifiesto en la Escribanía de Marina al cargo del infrascrito á donde podrán acudir los licitadores para su instruccion.

Cartagena 11 de Diciembre de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia.

ALBACETE. — 1861.

IMPRENTA DE LA UNION, San Agustin 14.